



Resolución de Secretaría General N° 115-2017-ITP/SG

Callao, 09 de junio de 2017

VISTOS:

El Memorando N° 784-2017-ITP/DO, de fecha 05 de abril de 2017, de la Dirección de Operaciones; el Memorando N° 6009-2017-ITP/OA, de fecha 26 de abril de 2017, de la Oficina de Administración; el Informe N° 335-2017-ITP/OAJ, de fecha 07 de junio de 2017, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 92 se crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); asimismo, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica (CITE), los CITE públicos son órganos desconcentrados del ITP, los mismos que ejercen con autonomía técnica, los objetivos y funciones, en el marco del Decreto Legislativo antes mencionado;

Que, el ITP y la empresa PARADIZO S.R.L, (en adelante el Contratista) suscribieron, el 16 de noviembre de 2016, el Contrato N° 024-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, para la ejecución de la Obra: "Creación de Servicios Tecnológicos para la Cadena Productiva de Madera y la Agroindustria de Productos de Castaña, Cacao y Copoazú, distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios", por el monto de S/ 9'216,336.91 (Nueve Millones Doscientos Dieciséis Mil Trescientos Treinta y Seis y 91/100 Soles) incluido IGV, bajo el sistema de contratación a suma alzada, con un plazo de ejecución de doscientos cuarenta (240) días calendario;

Que, otorgada la buena pro de la Adjudicación Directa Pública N° 003-2015-ITP, el ITP y el CONSORCIO SUPERVISOR SPHL (en adelante el Supervisor) suscribieron, el 14 de enero de 2016, el Contrato N° 007-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, para la supervisión de la Obra citada, por el monto de S/ 269,028.00 (Doscientos Sesenta y Nueve Mil Veintiocho y 00/100 Soles) sin IGV, bajo el sistema de contratación a suma alzada, por un plazo de ejecución de doscientos setenta (270) días calendario, distribuido en: i) doscientos cuarenta (240) días calendario para la supervisión de la ejecución de la obra, y ii) treinta (30) días calendario para el proceso de recepción de la obra, pre-liquidación de la obra y entrega de documentos para la liquidación final de la obra;



Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, precisa que: "Los procedimientos de selección iniciados antes de su entrada en vigencia se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria"; en ese orden, según la Cláusula Décimo Tercera del Contrato N° 007-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, corresponde aplicar al presente procedimiento de resolución de contrato de supervisión de obra, el marco normativo previsto en el Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y normas modificatorias (en adelante el Reglamento);

Que, otorgada la buena pro de la Adjudicación Directa Pública N° 003-2015-ITP, el ITP y el CONSORCIO SUPERVISOR SPHL (en adelante el Supervisor) suscribieron, el 14 de enero de 2016, el Contrato N° 007-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, para la supervisión de la Obra citada, por el monto de S/ 269,028.00 (Doscientos Sesenta y Nueve Mil Veintiocho y 00/100 Soles) sin IGV, bajo el sistema de contratación a suma alzada, por un plazo de ejecución de doscientos setenta (270) días calendario, distribuido en: i) doscientos cuarenta (240) días calendario para la supervisión de la ejecución de la obra, y ii) treinta (30) días calendario para el proceso de recepción de la obra, pre-liquidación de la obra y entrega de documentos para la liquidación final de la obra;

Que, mediante Resoluciones de Secretaría General N° 150, 161, 191, 241, 257-2016-ITP/SG, se otorgó las ampliaciones de plazo N° 01, 02, 03, 04, 05 y mediante Resolución de Secretaría General N° 01-2017-ITPSG se otorga la ampliación de plazo N° 06 al Supervisor de Obra, en consecuencia, difiriéndose la fecha de culminación de la Supervisión de la Obra al 28 de diciembre de 2016 y la prestación correspondiente al proceso de recepción de la obra, pre-liquidación, de la obra y entrega de documentos para la liquidación final de la obra, al 27 de enero de 2017;

Que, mediante Resolución Ejecutiva N° 04-2017-ITP/DE, de fecha 08 de enero de 2017, se designó el Comité de Recepción de la Obra;

Que, mediante Acta de Observaciones de fecha 06 de febrero de 2017, el Comité de Recepción de obra, en virtud al Artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, procedió a la constatación y verificación de la obra ejecutada, para su conformidad y recepción de ser procedente, acto que no correspondía para el presente caso, debido a que el Comité de Recepción verificó que la obra se encuentra en proceso constructivo, señalando inconclusas diversas partidas de la obra, en dicho acto se contó con la presencia del Supervisor y el Residente de Obra; acotan que la obra se encuentra en pleno proceso constructivo y no apta para su procedimiento de recepción, y no permite cumplir con el objeto de la resolución de su designación; señalan que no efectuará el procedimiento de recepción de la obra, por las razones expuestas, acta suscrita por el Residente, Supervisor y Miembros del Comité de Recepción de Obra; plasmándose una observación del Residente de obra: *"Se indica que el Comité no ha cumplido con su función de recepción de obra de conformidad con el artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Elaborando la presente acta, donde manifiesta que la obra está inconclusa, debiendo haber consignado un acta de observaciones, disponiendo la Contratista de un décimo del plazo de ejecución vigente para subsanarlas";*

Que, mediante Informe Técnico N° 001-2017-ITP/DO/CRO-MADRE DE DIOS, de fecha 14 de febrero de 2017, el Comité de Recepción de Obra, comunica al Director de Operaciones que habiéndose constituido en la zona de trabajo ubicada en la Carretera Interoceánica Madre de Dios - Cusco Km. 16.5, distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, señalan que la obra se encuentra inconclusa, y concluyen que: *"De acuerdo a lo indicado por el residente de obra Ing. César José Morante Pastor CIP N° 62621, en el Asiento N° 410 de cuaderno de obra, en donde comunica que la obra ha CULMINADO, se concluye que dicha*



anotación difiere contrastantemente de los hechos reales verificados en obra, atentando contra la Entidad y los intereses del Estado”;

Que, mediante Memorando N° 784-2017-ITP/DO, de fecha 05 de abril de 2017, la Dirección de Operaciones, según lo indicado en el Informe Técnico N° 55-2017-ITP/DO/EBC, del Coordinador de Obras, opina que: “La Supervisión de la Obra ha valorizado partidas no ejecutadas o parcialmente ejecutadas, conforme se registra en el Informe Técnico N° 53-2017-ITP/DO/EBC, en las partidas, concluye y recomienda: i) La empresa Supervisora de Obra, informó la culminación de la ejecución de las partidas correspondientes a Obras Provisionales (Seguridad y Salud y Mitigación Ambiental), Estructuras (Falso Piso), Arquitectura (muros y tabiques de albañilería, revoques y revestimientos, cielorrasos, falso cielorraso con baldosa acústica, pisos y pavimentos, veredas, sardineles, cobertura, carpintería de madera, carpintería metálica, cerrajería, vidrios, pintura, varios) instalaciones sanitarias (Aparatos y Accesorios Sanitarios, cisterna, equipos de producción de agua caliente, aditamentos varios, equipamiento bombeo, desagüe, instalaciones especiales) e Instalaciones Eléctricas (Salidas de alumbrado, canalizaciones, conductos o tuberías, conductores y cables de energías en tuberías, tableros eléctricos, equipamiento y pruebas eléctricas), contempladas en el expediente técnico, lo cual fue verificado por el Comité de Recepción, poniendo en serio riesgo el cumplimiento de la finalidad pública de la obra, habiéndose anotado la culminación de obra por parte del Residente de obra mediante Asiento del cuaderno de obra N° 410, el Supervisor de la obra, pese a su obligación de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y verificar el cumplimiento del contrato, mediante el Informe N° 033-2016/JS7RNRC, ratifica la culminación de la obra y solicita a la Entidad designar la conformación del Comité de Recepción, lo que evidencia un actuar que trasgrede la verdad de los hechos y al cumplimiento de sus obligaciones reglamentarias y contractuales; ii) El inicio del trámite de recepción de obra, se origina a requerimiento y responsabilidad del Contratista, no es menos cierto que la Supervisión de Obra, controla en nombre de la Entidad los trabajos efectuados por el Contratista, al contar con las calificaciones técnicas y el conocimiento in situ del avance real de la ejecución de la obra, lo que le permite evaluar la viabilidad técnica del inicio del trámite de recepción de obra, aspectos que en los hechos descritos, no se evidencia en modo alguno, sino que por el contrario, la Supervisión a cargo mantuvo en todo momento la distorsión de la culminación de la obra, lo que constituye una situación de incumplimiento que no puede ser revertida y eximiría a la Entidad de efectuar el requerimiento al Supervisor respecto del cumplimiento de sus obligaciones; iii) A criterio del Coordinador de Obra de la Dirección de Operaciones, aun cuando, coetáneamente a la emisión del presente informe, la Entidad realizará el requerimiento del cumplimiento de obligaciones y se le otorgase el plazo reglamentario para tal efecto, bajo apercibimiento de resolver el Contrato N° 007-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, a todas luces dicho incumplimiento es imposible de realización, al no haber modo o manera de revertir la situación de incumplimiento de la obligación de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato de obra, en tanto, se verifica sostenidamente que desde el mes de diciembre de 2016, pese a la realidad de los hechos y el avance real de ejecución de la obra, la Supervisión informó su culminación, solicitó la conformación del Comité de Recepción de Obra, induciendo así mismo en forma errónea a la Entidad activando mecanismos y procedimientos del artículo 210 del Reglamento, e incluso poniendo en riesgo el cumplimiento de objetivos del proyecto y el cumplimiento de la finalidad pública por el cual fue concebido; por lo expuesto la Dirección de Operaciones opina y recomienda: “Resolver, en forma total el Contrato N° 007-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, suscrito con la empresa CONSORCIO SUPERVISOR SPHL, para la Supervisión de la Ejecución de la Obra, por incumplimiento de obligaciones reglamentarias y contractuales, causal prevista en el numeral 1) del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y contravenir la misma”;



Que, conforme a lo señalado por la Dirección de Operaciones, se observa que el Supervisor ha incumplido sus obligaciones, generando riesgos para la Entidad con el incumplimiento de la finalidad pública de la obra, habiendo inducido a error a la Entidad con la designación del Comité de Recepción de Obra;

Que, mediante Memorando N° 6009-2017-ITP/OA, de fecha 26 de abril de 2017, la Oficina de Administración opina y recomienda se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva N° 04-2017-ITP/DE, aplicar el monto máximo de penalidad al Supervisor en el marco del Contrato N° 007-2016-ITP/SG/OGA-ABAST y resolver este en forma total; por cuanto el Supervisor falseó información al indicar en cuaderno de obra, que la Obra se encontraba concluida al cien por ciento (100%), constituyendo este accionar una forma de quebrantamiento de los principios de moralidad y presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 42.1 del TUO de la Ley N° 27444; aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, en su Opinión N° 090-2015/DTN, ha indicado que: "una vez perfeccionado el contrato, el contratista se obliga a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad de conformidad con las disposiciones contractuales. Dentro de dichas disposiciones contractuales, se encuentran los Términos de Referencia (cuando el objeto de la contratación sea la prestación de un servicio), esto es la descripción, elaborada por la Entidad, de las características técnicas y de las condiciones en que se ejecutará la prestación de servicios y de consultoría. De esta manera, cuando el servicio sea realizado sin observar dichas características y condiciones, se habrían incumplido los Términos de Referencia y, en consecuencia, las disposiciones contractuales que resultan obligatorias para el contratista";

Que, el numeral 7 de los Términos de Referencia que obran en las Bases Integradas de la Adjudicación Directa Pública N° 003-2015-ITP (págs. 31 en adelante), señala lo siguiente: "7.1 ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE EL SUPERVISOR, establece en su literal C. Actividades de Recepción de la Obra, Informe Final, Liquidación Final de Contrato de Obra. a. EL SUPERVISOR, dentro de los cinco (5) días de la solicitud del Contratista para la Recepción de la Obra, informará a LA ENTIDAD de este pedido, opinando en forma clara y precisa, previa verificación, sobre la culminación de la Obra y en qué fecha se produjo la misma; y de ser el caso, informará a LA ENTIDAD sobre las observaciones pendientes de subsanación. Previo informe de EL SUPERVISOR, LA ENTIDAD designará un Comité de Recepción dentro de los 07 días de recibida la comunicación por parte de EL SUPERVISOR. b. EL SUPERVISOR presentará un Informe Final de Obra según estructura y formato entregado por LA ENTIDAD, dentro de los diez (10) días naturales después de la Recepción de la Obra, en el que incluirá el resultado estadístico del control de calidad de la Obra ejecutada, así mismo, deberá presentar los documentos que se detallan en el Anexo N° 01. c. EL SUPERVISOR integrará el Comité de Recepción de Obra y participará durante todo el proceso de Recepción de la Obra. Inclusive integrará la Comisión para la constatación física e inventario en caso se resuelva el Contrato de Ejecución de Obra. El equipo completo de Profesionales de la Supervisión, participará en calidad de asesores durante el acto de recepción de obra; (...) 7.5.- DOCUMENTACIÓN Y CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE DEBERÁ PRESENTAR EL SUPERVISOR DURANTE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS (...) E. INFORMES ESPECIALES.- Deberán ser presentados de acuerdo a lo siguiente: INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN ADJUDICACIÓN DIRECTA PÚBLICA N° 003-2015-ITP (...), a. Informes solicitados por LA ENTIDAD dentro del plazo que esta considere de acuerdo a las circunstancias que el caso amerite. Si el Informe Especial amerita un plazo mayor, por razones justificadas, LA ENTIDAD establecerá el nuevo plazo de presentación del Informe. b. EL SUPERVISOR presentará el Informe de Término de Obra para la Recepción de la Obra;



Que, de acuerdo a lo señalado anteriormente se aprecia que el Supervisor no ha cumplido con sus obligaciones esenciales contenidas en el Contrato, siendo que dicho cumplimiento es indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la Entidad; faltando a su propuesta presentada, la que fue considerada para su calificación y habersele otorgado la Supervisión de la Obra;

Que, mediante Acuerdo N° 006/2012, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de octubre de 2012, la Sala Plena del Tribunal de Contrataciones del Estado, acordó que: "1. En los casos de resolución de contratos, las Entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual previsto en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF (...); 2. Para la aplicación de sanción por la causal contenida en el literal b) del numeral 51.1) del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873, las Entidades deberán presentar la documentación que acredite (i) el envío de la carta notarial de requerimiento previo al contratista para el cumplimiento de la obligación; (ii) la carta notarial mediante la cual se le comunica la decisión de resolver el contrato (...); 3. El requerimiento previo al que se alude en el numeral anterior, no será exigible cuando la resolución del contrato sea consecuencia de haber acumulado el máximo de la(s) penalidad(es) prevista(s) en el contrato o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida";

Que, en el presente caso, no es exigible la remisión de la Carta Notarial para el cumplimiento de su obligación, siendo que constituye una situación de incumplimiento que no puede ser revertida debido a que el Supervisor ha mantenido en todo momento que los trabajos de ejecución de obra fueron culminados en su totalidad;

Que, estando a lo expuesto, en los párrafos precedentes, se verifica que a pesar que el Supervisor es responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato no lo ha hecho, evidenciándose que, el incumplimiento de sus obligaciones puso en grave riesgo los recursos de la Entidad y la finalidad pública de la Obra, al indicar que la ejecución de la obra ha culminado, destacando que el Contratista mediante anotación en el asiento N° 410 del 28 de diciembre de 2016 del cuaderno de obra, señala que habiendo verificado la culminación del 100% de las partidas, solicita la recepción de la obra;

Que, los hechos descritos en los literales precedentes, revelan que el CONSORCIO SUPERVISOR SPHL, ha faltado a sus deberes propios de supervisión en cuanto a velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato; situación que no puede ser revertida, dadas las distorsiones generadas en el proceso constructivo y en tanto, se verifica sostenidamente que desde el mes de diciembre de 2016, pese a su conocimiento de la realidad de los hechos y el avance real de ejecución de la obra, informó su culminación;

Que, la resolución del Contrato N° 007-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, no enerva el derecho de la Entidad de aplicar las penalidades correspondientes así como iniciar las acciones legales de indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados al Instituto Tecnológico de la Producción;

Que, debe precisarse que el inciso c) del artículo 40 de la Ley, dispone que: "La Entidad resolverá el contrato en forma total, mediante la remisión por la vía notarial del documento en que se manifieste esta decisión y el motivo que lo justifica. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato";



Que, mediante Informe N° 335-2017-ITP/OAJ, de fecha 07 de junio de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que resulta jurídicamente viable resolver el Contrato N° 007-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, por causal prevista el numeral 1) del artículo 168 del Reglamento, por incumplimiento de obligaciones contractuales, legales y reglamentarias del CONSORCIO SUPERVISOR SPHL, debiendo ser aprobado dicho acto por autoridad del mismo nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato, que en el presente caso lo efectuó la Secretaría General;

Al respecto, el inciso l) del numeral 1.3 del artículo 1 de la Resolución Ejecutiva N° 80-2015-ITP/DE, concordante con el artículo 8 de la Resolución Ejecutiva N° 056-2017-ITP/DE, otorga a la Secretaría General la facultad de resolver los contratos derivados de selección de bienes, servicios por las causales reguladas en la normatividad de contrataciones del Estado; y, consentida que sea la resolución del contrato, debe disponerse la organización y remisión del expediente de solicitud de aplicación de sanción, al Tribunal de Contrataciones del Estado, para los efectos pertinentes, de conformidad con lo dispuesto por el literal b) del artículo 51.1 de la Ley de Contrataciones del Estado y que actualmente se encuentra tipificada en el literal e) del numeral 50.1 de la Ley N° 30225;

Que, la resolución del Contrato, no excluye al CONSORCIO SUPERVISOR SPHL ser pasible de la aplicación de las penalidades correspondientes y la obligación del ITP de informar al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para las acciones que correspondan, así como iniciar las acciones legales de ser el caso, por la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados a la Entidad;

Con el visado de la Dirección de Operaciones, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

De conformidad con el Decreto Legislativo 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP); la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; el Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y normas modificatorias; en ejercicio de la función delegada por Resolución Ejecutiva N° 080-2015-ITP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RESOLVER el Contrato N° 007-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, suscrito con el CONSORCIO SUPERVISOR SPHL, de la Contratación del Servicio: Supervisión de la Obra "Creación de Servicios Tecnológicos para la Cadena Productiva de Madera y la Agroindustria de Productos de Castaña, Cacao y Copoazú, distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al CONSORCIO SUPERVISOR SPHL, mediante vía notarial.

Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Administración y la Dirección de Operaciones determinen si los actuados del Supervisor son pasibles de aplicación de las penalidades respectivas.



Artículo 4.- DISPONER que una vez consentida la resolución del Contrato N° 007-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, la Dirección de Operaciones disponga lo conveniente a fin de evaluar y determinar si el incumplimiento de obligaciones por parte del CONSORCIO SUPERVISOR SPHL, irroga mayores daños y perjuicios en contra del ITP, relacionadas al proyecto de inversión pública en ejecución; y la Oficina de Administración indague y determine si el incumplimiento de las obligaciones mencionadas, irroga mayores gastos administrativos a la Entidad vinculadas a procedimientos de selección, gastos notariales y/o arbitrales, entre otros. De ser el caso, deberán informar, a efectos de hacer de conocimiento el perjuicio ocasionado a la Entidad, ante la Procuraduría del Sector.



Artículo 5.- DISPONER que una vez consentida la resolución del Contrato N° 007-2016-ITP/SG/OGA-ABAST, la Oficina de Administración, de corresponder, implemente las acciones necesarias para la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento y disponga la organización y remisión, al Tribunal de Contrataciones del Estado, del expediente de solicitud de aplicación de sanción, para los fines respectivos.



Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN
I.T.P.

Abog. CLAUDIA MABEL ZANINI FERNÁNDEZ
Secretaría General

